



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Viernes, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0226/2020	
PROVIDENCIA:	Decreta desistimiento tácito luego de fallo y levanta medidas cautelares.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2005-00039-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Ángel María Muñoz Duque.
DEMANDADO:	Ubiter de Jesús Espinosa Arboleda.

Dentro de este proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el señor ÁNGEL MARÍA MUÑOZ DUQUE, actuando a través de profesional del derecho, este en calidad de endosatario para el cobro, fallado en contra del señor UBITER DE JESÚS ESPINOSA ARBOLEDA y con trámite posterior para ejecución, debe resolverse sobre las solicitudes allegadas por este último.

Capítulo I
Lo solicitado por el accionado

El señor ESPINOSA ARBOLEDA, en su calidad de ejecutado, allegó dos solicitudes, a través del correo electrónico institucional del Despacho, en diferentes fechas, las cuales refieren a lo siguiente (folios digitales 57 a 63 del expediente digital, cuaderno principal):

En primer lugar, se pide información acerca del estado actual de este proceso, dado que recientemente el accionado verificó la existencia de una medida cautelar de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula 037-55120 (no corresponde dentro del proceso), según el oficio 0031 del 30 de enero de 2006, remitido por este Despacho.

Adicional a lo anterior, informa el petente que el demandante ÁNGEL MARÍA MUÑOZ, falleció hace unos cinco años y con él se “encontraba a paz y salvo por todo concepto”, aclarando que no tiene comprobante.

En el segundo escrito, de manera concreta, se solicita el decreto del desistimiento tácito en este juicio ejecutivo, con fundamento en el artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso, así como ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, dada la inactividad en la cual ha permanecido el proceso en la Secretaría del Despacho, pues no se ha solicitado ninguna actuación en el término de un año.

Como punto final del escrito último, se renuncia “a términos de notificación y ejecutoria”.

Capítulo II

Actuaciones procesales

El resumen que aquí se hace del devenir procesal, a la vez que servirá de soporte a la decisión, se constituye en la respuesta a lo solicitado en el primer escrito allegado por el accionado ESPINOSA ARBOLEDA.

La demanda se recibió en septiembre del año 2005, entregada por el Profesional del Derecho que recibió el título objeto de la acción judicial, mediante endoso en procuración.

Una vez evacuadas todas las etapas procesales ordinarias, se profirió el fallo respectivo, en octubre el año 2006, siendo debidamente notificado y cobrando ejecutoria, como consta en el expediente (folios 39 a 46).

Con posterioridad a la decisión de fondo, se fijaron las agencias en derecho, se liquidaron las costas y el crédito, todo lo cual quedó debidamente aprobado (folios 47 a 56).

Precisamente, la última actuación que reposa en el cuaderno principal del expediente, es la aprobación de la liquidación del crédito que hizo la Secretaría del Despacho, mediante auto que data del **22 de enero del año 2007**, mismo que se notificó por estados y se tiene como ejecutoriado, pues no aparece que hubiere sido recurrido oportunamente (folio 56).

En lo que respecta al cuaderno número dos, de medidas cautelares previas, sólo se solicitó y decretó el embargo de dos bienes inmuebles (matrículas números 037-14087 y 037-9218), para lo cual se remitió comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia (folios digitales 1 a 7 del segundo cuaderno).

La autoridad competente del registro, informó que el embargo sólo pudo inscribirse en la matrícula **037-9218**, pues para el otro inmueble ya se había ordenado un gravamen similar por otra Agencia Judicial (folios 8 a 15).

Finalmente, la misma oficina encargada del registro, allegó un comunicado el **30 de octubre del año 2009**, en el cual advierte una concurrencia de embargos, esto es la de este Despacho y la ordenada por la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Antioquia, siendo la última actuación en ese cuaderno (folio 16).

Capítulo III

Consideraciones para resolver

Estando fallado este proceso y con medida cautelar vigente, para el caso apenas de embargo sobre uno de los bienes inmuebles denunciados al iniciarse la demanda, es claro que sólo procedía gestionar lo necesario para hacer efectiva, de manera forzosa, la ejecución ordenada, lo cual implicaba actualizar las liquidaciones, especialmente la del crédito, pedir el secuestro del bien embargado y proceder a su remate.

Sobre todo, con la entrada en vigencia íntegra del Código General del Proceso, a partir del primero de enero del año 2016 (Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura, octubre 1° de 2015), todas esas posibles actuaciones estaban a cargo de la parte interesada, esto es que no podían darse de oficio.

Así las cosas, es cierto que el demandante, por más de diez años, no ha promovido ninguna acción para hacer efectiva la ejecución.

Y aunque fuera cierto que el demandante ÁNGEL MARÍA MUÑOZ DUQUE está fallecido, cuyo acontecimiento no está probado dentro del proceso, con el respectivo registro civil de defunción, ello no implicaba la suspensión del desarrollo normal del juicio en ejecución, pues bien pudieron acudir los sucesores procesales, a más que aquél, desde un comienzo, actuó a través de mandatario judicial, con todas las amplias facultades que otorga el endoso en procuración, aún la de recibir, mandato que al día de hoy no aparece revocado en la foliatura.

Así que la no actuación del demandante por tanto años, derivando en la inactividad del proceso, no aparece justificada legalmente, desconociendo si ello obedece o no a que pudiere haberse cancelado la obligación del ejecutado, como él lo expone, pero sobre lo cual este no acompaña ninguna prueba y así lo advierte.

En ese orden de ideas, al demandado le asiste la razón para acudir a la terminación del proceso, aplicando la figura del desistimiento tácito, esto es, como consecuencia de la prolongada inactividad procesal por parte del actor, que supera con creces los límites que indica el citado artículo 317 del Código General del Proceso.

Esta normativa, al desarrollar esa novedosa figura, entre otros, dice en su numeral 2 lo siguiente:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y como complemento de ello, para los procesos fallados, en el literal c) de este punto, se advierte:

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Así que, revisando todo lo que, en ese artículo, especialmente en el numeral 2, es aplicable a este proceso, necesariamente se debe de atender positivamente a lo peticionado por el demandado, en lo que refiere a decretar el desistimiento tácito, sin condena en costas, levantar las medidas cautelares y oficiar con tal fin, proceder al desglose del título para el actor, con las anotaciones del caso, y ordenar el archivo definitivo de las actuaciones.

Lo que si no es posible aceptar, es la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído, previsto ello en el artículo 119 del Código General del Proceso, pues en todo caso ello tendrá que cumplirse con la parte actora, quien en tal sentido no ha hecho ningún pronunciamiento, garantizando así los derechos al debido proceso y defensa.

Si bien la notificación de esta decisión procede por estados y así se hará, en todo caso, en cuanto fuere posible, se enterará de ella a las partes por correo electrónico u otro medio eficaz, teniendo claro que sólo acude el recurso ordinario de reposición, por actuarse en única instancia.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. **Decretar el desistimiento tácito** de este proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el señor ÁNGEL MARÍA MUÑOZ DUQUE, actuando a través de profesional del derecho, en calidad de endosatario para el cobro, fallado en contra del señor UBITER DE JESÚS ESPINOSA ARBOLEDA, acorde con lo indicado en la parte motiva.

Segundo. **Levantar las medidas cautelares** decretadas en este proceso y oficiar a la autoridad de registro competente, para que proceda a cancelar las inscripciones a que hubiere lugar.

Tercero. **Ordenar el desglose del título valor** para la parte actora, anotando en él que ello obedece al desistimiento tácito que se decreta.

Cuarto. **Archivar definitivamente** este proceso, una vez en firme esta decisión y luego de las anotaciones a que hubiere lugar.

Quinto. **No condenar en costas** a ninguno de los intervinientes en el proceso.

Sexto. **No aceptar la renuncia** a los términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme a lo argumentado por esta Judicatura.

Séptimo. **Informar a las partes** que contra este proveído sólo acude el recurso ordinario de reposición, por actuarse en única instancia. En tal sentido, sin perjuicio de la notificación que procede por estados, se procurará enterarlas de la decisión por correo electrónico u otro medio eficaz.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DUQUEIRO ORLANDO MONCADA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN
JOSE DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e61249a490d2b80bf5dabefbb4829281fb359230587b87a853e9c8ae7d4d592
Documento generado en 18/12/2020 04:04:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>